

SEÑOR

PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°009, de 10 de enero de 2017, y en relación al requerimiento de información realizado a través del Portal de Transparencia del Estado, ingresado como solicitud de información en virtud de la Ley 20.285 con la identificación AK002T0000660, en el cual solicita "*...Para un estudio de pensiones, se requiere un análisis previo de expectativas de vida. Se necesita saber : en forma cuantificada: Numero de Ciudadanos Chilenos mayores de 50 y hasta 90 años vivos o muertos datos: los primeros 5 dígitos del rut - fecha nacimiento - fecha defuncion - profesion - ultimo domicilio ( comuna) - region .....*" (Sic), informa a usted lo siguiente:

Con respecto a su primera consulta, relativa a las personas vivas y muertas entre 50 y 90 años, informo a usted se adjunta un archivo denominado Anexo\_Respuesta\_AK002T0000660, que contiene la información de personas registradas.

Cabe hacer presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación elabora información en base a las actuaciones registradas en una fecha y hora determinada, las que son esencialmente variables incluso en lapso de segundos, no constituyendo, en consecuencia, una estadística oficial del Estado de Chile, materia que es de competencia del Instituto Nacional de Estadísticas.

Con respecto a la segunda parte de su consulta, es decir, los datos de los primeros 5 dígitos del rut - fecha nacimiento - fecha defuncion -profesion - ultimo domicilio( comuna) – región, atendido que la información solicitada dice relación con registros a cargo de este Servicio, concurre en la especie la causal de secreto o reserva de la información consagrada en el numeral 2° del artículo 21° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, **su salud, la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico*".

En efecto, los datos solicitados son resguardados por el legislador del conocimiento público, conforme lo dispuesto en el inciso 1° numeral 4 del artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile que expresamente señala lo siguiente: "**El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;**

Ahora bien, en cuanto a los datos de las personas fallecidas, la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°8.582-2014, ha señalado que si bien la personalidad se extingue con la muerte de la persona -por lo que dejaría de ser titular de datos personales-, ello no significa que ninguna reserva proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley son sus continuadores legales y que el derecho al respeto y la protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona alcanza a la familia. conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica(considerando N° 7).

Por su parte, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4 ) el Consejo para la Transparencia señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión CI 370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es "*otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio*".

Cabe hacer presente que este criterio ha sido mantenido en las decisiones de amparo adoptadas por el Consejo para la Transparencia, en las causas roles C2254-15 y C3502-16.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS ZABALA SCHARPP  
Subdirector de Estudios y Desarrollo

AZS/ffm

Distribución:

- La indicada
- Archivo SED